

GERHARD JOHANNES BERNARD BOHNE

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

El procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio propiamente dicho, que prejuzgue sobre la inocencia o culpabilidad del requerido. Sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de la justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Corresponde desestimar la defensa según la cual el procesado, cuya extradición solicitan las autoridades de un país extranjero, se hallaría comprendido en causales de impunidad. Ello importaría arrogarse la jurisdicción del tribunal competente para juzgarlo, apartándose del objeto propio de la extradición.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Demostrada la identidad de la persona requerida, la validez extrínseca de los documentos presentados así como la competencia de los tribunales que

los expidieron, procede la extradición de un súbdito alemán acusado de ser jefe de la organización encargada de eliminar enfermos mentales, en forma masiva y metódica, mediante el uso de cámaras de gas camufladas como cuartos de ducha, pues tales hechos, por su bárbara naturaleza, no revisten el carácter de delitos políticos.

*EXTRADICIÓN: Extradición con países extranjeros. Prescripción.*

Con arreglo a los arts. 3, inc. 5º, de la ley 1612 y 655, inc. 5º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde hacer lugar a la extradición si de la requisitoria surge que la acción penal no se halla prescripta según las leyes de la Nación requirente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nada debo agregar a las sólidas razones expresadas, por el Ministerio Público en las instancias anteriores, que doy aquí por reproducidas; y por ello, y los propios fundamentos del fallo obrante a fs. 594/6, solicito su confirmación. Buenos Aires, 23 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Bohne, Gerhard Johannes Bernard s/ extradición".

Y considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 600 contra la resolución de fs. 594 es procedente de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delinquentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos.

3º) Que, por lo mismo, la extradición no constituye un juicio propiamente dicho, en el que corresponda prejulgar sobre la inocencia o culpabilidad del reo, sino simplemente un procedimiento que sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de la justicia represiva en los países civilizados con

los derechos del asilado (Fallos: 139: 94, entre otros, y los allí citados).

4º) Que, en consecuencia, contrariamente a las pretensiones de la defensa de Gerhard Johannes Bernard Bohne, no cabe dentro de este procedimiento la posibilidad de rechazar el pedido que formula la República Federal de Alemania sobre la base de la existencia de pretendidas causas de impunidad (cumplimiento de la ley, obediencia debida, coacción, etc...); ya que ello importaría arrogarse la jurisdicción del tribunal competente para juzgar al nombrado, apartándose del objeto propio de la extradición (cfr. Fallos: 236: 306 y los allí citados).

5º) Que, en tales condiciones, según lo prescribe el ordenamiento jurídico vigente, el pronunciamiento a dictar sólo puede versar sobre los puntos a que se refieren el art. 18 de la ley 1612 y los arts. 651, 652 y 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

6º) Que estando demostrada la identidad de la persona, debidamente acreditada la validez extrínseca de los documentos presentados así como la competencia de los tribunales que los expidieron, y no habiendo sido cuestionada la existencia de los hechos que fundan la presente solicitud de extradición, las cuestiones a resolver son dos: determinación de la naturaleza política o común de los delitos enrostrados y admisibilidad de la alegada prescripción de la acción penal.

7º) Que para decidir el primero de estos puntos es conveniente reseñar la índole de las imputaciones dirigidas contra Bohne y que, en síntesis, consisten: en el hecho de haber intervenido en el planeamiento, organización y funcionamiento de un organismo dependiente del partido nacionalsocialista, denominado "Cancillería del Führer del N.S.D.A.P." (fs. 389) el que, en cumplimiento de una autorización (fs. 430) o disposición de carácter secreto personalmente dictada por Adolfo Hitler el 1º de setiembre de 1939 (fs. 389), tuvo a su cargo la tarea de eliminar enfermos mentales, en forma masiva y metódica; consintiendo el procedimiento empleado al efecto en introducir a las víctimas en cámaras de gas camufladas como cuartos de ducha, adonde eran conducidas so pretexto de bañarias (fs. 16 y 390); y habiendo alcanzado la cantidad de personas muertas en esta forma la cifra de, por lo menos, sesenta mil durante el tiempo en que se desarrolló este programa (fs. 588), sin bajar de quince mil las que así fueron exterminadas durante el lapso en que actuó el imputado, aproximadamente desde octubre de 1939 hasta junio de 1940 (fs. 135).

8º) Que la realidad de estos hechos fue aceptada por Bohne,

tanto ante la justicia argentina (fs. 43 vta.) como ante la de su país natal (fs. 326/328 y 429), habiendo expresamente reconocido ser un decidido partidario de la eutanasia.

9º) Que la naturaleza de la intervención de Bohne surge de su trato directo con los destinatarios de la autorización o disposición del 1º de setiembre de 1939, con quienes debatió ampliamente los diversos problemas que planteaba el montaje y la ejecución de la llamada "Operación T. 4", y en particular la solución a darse a los diversos problemas jurídicos derivados de ella: disimulación del organismo, necesidad de registros especiales de defunción en los que se falseaban las fechas y causas reales del fallecimiento de las víctimas, etc... (fs. 327, 392 y 454); así como por su posterior actuación en el seno de dicha entidad, expresamente reconocida al decir que "era jefe de la organización para la eutanasia, siendo competente para el trabajo burocrático dentro de la organización" (fs. 430).

10º) Que la precedente enunciación es suficiente para afirmar que hechos de esta naturaleza son ajenos a la tradicional noción de delito político, cuyo trato favorable desde el punto de vista de la tradición se funda en la circunstancia de que esta clase de infracciones lesionan exclusivamente el régimen interno de los gobiernos y encuentran su inspiración en móviles altruistas.

11º) Que la posición argentina en esta materia fue fijada con precisión por Roque Sáenz Peña en el Congreso Sudamericano de Montevideo de 1889, cuando expresó: "Los delitos políticos son precisamente aquellos que atacan al Estado como personalidad política y que tienen un propósito y un fin agresivo a sus derechos y a sus intereses" (*Actas de las Sesiones del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1894, págs. 171 y 180).

12º) Que, por lo demás, el derecho de gentes ha ido progresivamente negando un trato favorable inclusive a aquellas acciones que, aun siendo atentatorias contra el régimen de un gobierno, ello no obstante revisten el carácter de crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común (ver definición del delito político propuesta por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Ginebra de 1892, en *Répertoire de Droit International*, LAPRADELLE y NIBOYET, París, Sirey, 1930, t. VIII, nº 211, pág. 204).

13º) Que en este sentido cabe recordar las consideraciones vertidas por la Corte de Casación de Bélgica cuando, al pronunciarse en el caso Jacquin —acusado de haber atentado contra la vida de Napoleón III—, estableció que la disposición del art. 6 de

la ley belga del 1º de octubre de 1833 según la cual el delito político no puede dar lugar a extradición, sólo comprendía: aquellas acciones "cuyo carácter radica en el ataque a la forma y al orden de una nación determinada y los hechos conexos, cuya apreciación desde el punto de vista de la criminalidad depende del carácter puramente político del hecho principal con el que se relacionan; pero que, en ningún caso, puede aplicarse esta disposición a causas que, cualquiera fuere el fin perseguido por su autor o la forma política de la Nación donde fueron cometidos, son reprimidos por la moral y deben caer bajo la represión de la ley penal en todos los tiempos y en todas las naciones" . . . ; "que cuando ello es así, la solidaridad que une a todas las naciones en la lucha contra atentados de semejante naturaleza deben tener efecto . . . ; porque es un deber de derecho internacional prestarse mutuo apoyo en la persecución de criminales que son peligrosos para todos" (M. TRAVERS, *Le Droit Pénal International*, París, Sirey, 1921, t. IV, p. 550, nº 2062).

14º) Que, en consecuencia, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición, cuando se trata de hechos delictuosos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inhumanidad; esto, sin perjuicio de señalar que tal alegación no es admisible en cuanto al empleo de la eutanasia ninguna relación ostensible guarda con las infracciones políticas o militares.

15º) Que esta Corte Suprema ha negado el carácter de delito político a hechos particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza, según así resulta de lo decidido en Fallos: 21: 121; 54: 464; 115: 312.

16º) Que en el *sub iudice* es evidente que las acciones enrostradas al acusado revisten esa índole por ser lesivas de sentimientos de humanidad elementales, dada la magnitud de los hechos de que se trata, la condición de enfermos indefensos que revestían las víctimas y el procedimiento empleado para eliminarlas; tan ello así, que no en vano los mismos responsables de la "operación T. 4" se preocuparon de ocultarla a los familiares de los sacrificados y al pueblo alemán, disfrazando al organismo encargado de llevarla a cabo mediante el empleo de denominaciones engañosas sobre su verdadera función, tales como las de "Comunidad de Trabajo del Reich para Manicomios y Asilos", "Fundación de interés común para la asistencia de Sanatorios" y "Sociedad limitada de interés común para transporte de enfermos".

## S. R. L. LABORATORIO ENDOCRINICO ARGENTINO

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

El Poder Judicial sólo puede resolver colisiones efectivas de derechos. Le está vedado hacer declaraciones generales que establezcan normas para el futuro. Tal el caso en que se cuestiona la posibilidad de perjuicios emergentes de la aplicación del decreto 3042/65 —reglamentario de la ley 16.462—.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad.

**RECURSO DE AMPARO.**

La demanda de amparo constituye una vía excepcional. Sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación.

**RECURSO DE AMPARO.**

El recurso de amparo, de trámite sumarísimo, no procede en el supuesto de cuestiones opianables, que requieren debate y prueba.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Conforme con antigua y reiterada jurisprudencia de la Corte, establecida con base en la norma del art. 2 de la ley 27, no existen, en el orden nacional, acciones declarativas de inconstitucionalidad, por lo que el contenido de una causa no puede ser la sola declaración de la ineficacia jurídica de normas legales o reglamentarias (Fallos: 107: 179; 115: 163; 156: 318; 243: 176 y otros).

Esta doctrina impone el rechazo de las pretensiones sustentadas en la demanda de fs. 49, a la que no es obstáculo la circunstancia de que aquéllas hayan sido articuladas por vía de un recurso de amparo, pues la existencia de ese tipo de procedimientos no altera las instituciones vigentes (Fallos: 256: 386; 258: 284, entre otros).

Por otra parte, el fallo en recurso no ha pasado por alto el carácter opinable de las cuestiones que son materia de la causa, y la consiguiente necesidad de una acabada comprobación de las reales consecuencias que la aplicación del decreto 3042/65 pudiere